

**AUTO N. 04386**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado. 2019ER119430 del 25 de mayo de 2018, la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A**, identificada con el Nit. 800065396-2, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos del establecimiento **IDIME SEDE LAGO CALLE 77** identificado con la matrícula mercantil No. 01753631 de 13 de noviembre de 2007, ubicada en la Calle 77 No. 13-35 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 02545 de 11 de marzo de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

“(…)

**5. DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS**

*El establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante Radicado No. 2018ER119430 del 25/05/2018 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.*

<p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo</p>	<p>CAJA DE INSPECCION EXTERNA Coordenadas N 4°39´.46,14” O 074° 3´28,08”</p>
<p>Fecha de la Caracterización</p>	<p>17/04/2018</p>
<p>Laboratorio Realiza el Muestreo</p>	<p>H2O es Vida S.A.S. analiza Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Fenoles, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color, conductividad y Caudal</p>
<p>Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados</p>	<p>- <b>H2O es Vida S.A.S.:</b> Resolución de acreditación inicial No: 0094 del 7 de febrero de 2012 Resolución de extensión de la acreditación No. 0936 del 24 de mayo de 2012 Resolución de extensión de la acreditación No. 0501 del 23 de abril de 2015 Resolución de renovación y extensión de la acreditación No. 0316 del 9 de marzo de 2016. Acreditación vigente desde: 31 de marzo de 2016 Acreditación vigente hasta: 31 de marzo de 2019</p> <p>- <b>SGS COLOMBIA S.A.S:</b> Resolución de extensión de la Acreditación No. 2310 del 08 de septiembre de 2014 Resolución de extensión de la acreditación No. 0899 del 03 de junio de 2015 Resolución N° 1884 por medio de la cual se modifica la titularidad de las Resoluciones 098 del 8 de febrero de 2013, 2310 del 8 de septiembre de 2014 y 0899 del 3 de junio de 2015. Resolución Acreditación vigente desde: 11 de octubre de 2016 Acreditación vigente hasta: 11 de octubre de 2019</p> <p><b>HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA:</b> Resolución de acreditación inicial No: 1950 del 6 de septiembre de 2013 Resolución No 0931 del 19 de mayo de 2016 Acreditación vigente desde: 10 de septiembre de 2013 Acreditación vigente hasta: 10 de septiembre de 2016 Prórroga de la vigencia de la acreditación por acogimiento a la resolución 2455. Radicado 20166010011641.</p>
<p>Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)</p>	<p>SGS COLOMBIA S.A.S (LABORATORIO BOGOTÁ) realizó el análisis de: Acidez Total y Mercurio Total</p> <p>HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA realizó el análisis de: Cianuro Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniaca,</p>

	Nitrógeno Total, Ortofosfatos, Fósforo Total, Plata, Plomo, Cadmio y Cromo
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0.159

**Resultados Reportados en el Informe de Caracterización**
**Caracterización INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME – CALLE 77**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	RESULTADO	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			OBTENIDO CAJA DE INSPECCION EXTERNA Coordenadas N 4°39'46,14" O 074° 3'28,08" "		
Temperatura	°C	30*	15.6 – 17,0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,98 - 7,72	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	300	298	SI	1,3646016
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	225	163	SI	0,7464096
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	20	SI	0,091584
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<b>2*</b>	<b>0,4-4,0</b>	<b>NO</b>	<b>0,0183168</b>
Grasas y Aceites	mg/L	15	13	SI	0,0595296
Fenoles	mg/L	0,2	<0,10	SI	0,0004579 2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,39	SI	0,0063650 88
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	5,5	Análisis y Reporte	0,0251856
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	3,22	Análisis y Reporte	0,0147450 24
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	5,6	Análisis y Reporte	0,0256435 2

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			CAJA DE INSPECCION EXTERNA Coordenadas N 4°39'46,14" O 074° 3'28,08" "		
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	0,016	Análisis y Reporte	0,0000732 672
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	10,9	Análisis y Reporte	0,0499132 8
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	98,2	Análisis y Reporte	0,4496774 4
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,0004579 2
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,002	SI	0,0000091 584
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,020	SI	0,0000915 84
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0006	SI	0,0000027 4752
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,20	SI	0,0009158 4
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,010	SI	0,0000457 92
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	<5,020	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	577,5	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	7,314	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	13	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	1,6	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	0,5	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	0,3	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis del parámetro NO CUMPLE con los límites máximos establecidos en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009. (Aplicación Rigor Subsidiario), ya que el parámetro de: Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 4,0 mL/L, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, ALICUOTA 3.

## 6. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se pudo determinar que el establecimiento INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME – CALLE 77, incumple con los límites máximos establecidos en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), ya que el parámetro de: Sólidos Sedimentables (SSED) que se encuentra en 4,0 mL/L ALICUOTA 3, siendo el límite máximo permisible 2 mL/L.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público”.

## 7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2018ER119430 del 25/05/2018 del establecimiento INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. IDIME – CALLE 77, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
Sobrepasó el límite para el parámetro: - Sólidos Sedimentables (SSED) (4 mL/L) ALICUOTA 3	Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B	Resolución 3957 de 2009

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio de rigor subsidiario, según el cual : “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de

las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02545 de 11 de marzo de 2019**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades PT-CO	50 unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
PH	unidades	5.0-9.0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, sin embargo, en aplicación del Principio de No Regresividad en materia ambiental se analizó técnicamente el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B



del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Al respecto, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental señala la tratadista Gloria Lucia Álvarez, a través de su texto *Autorizaciones Ambientales*:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso e la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades...”*

Conforme a lo anterior, y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02545 de 11 de marzo de 2019**, la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A**, identificada con el Nit. 800.065.396-2, en calidad de propietaria del establecimiento **IDIME SEDE LAGO CALLE 77** identificado con la matrícula mercantil No. 01753631, ubicado en la calle 77 No. 13-35 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

- Sólidos Sedimentables (SSED) con un valor de 4,0 mL/L, en la Alícuota 3 siendo el límite máximo permisible 2 mL/L, en aplicación del principio de rigor subsidiario.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A**, identificada con el Nit. 800.065.396-2, en calidad de propietaria de del establecimiento **IDIME SEDE LAGO CALLE 77** identificado con la matrícula mercantil No. 01753631, ubicado en la calle 77 No. 13-35 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A**, identificada con el Nit. 800.065.396-2, en calidad de propietaria del establecimiento **IDIME SEDE LAGO CALLE 77** identificado con la matrícula mercantil No. 01753631, ubicado en la calle 77 No. 13-35 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar el valor máximo permisible establecido para el parámetro que se señala a continuación: Sólidos Sedimentables (SSED) con un valor de 4,0 mL/L, en la Alícuota 3 siendo el límite máximo permisible 2 mL/L. Lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02545 de 11 de marzo de 2019** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A**, identificada con el Nit. 800.065.396-2, en la calle

76 No. 13-46 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-807**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

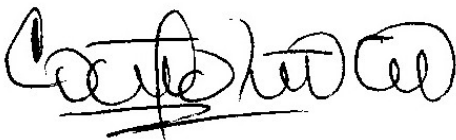
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA C.C: 1023871966 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20200819 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 29/01/2020

**Revisó:**

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA C.C: 1014194157 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 08/09/2020

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20202354 DE FECHA  
2020 EJECUCION: 04/11/2020

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/11/2020
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/09/2020
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/09/2020
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/11/2020
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2020